

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 15 de octubre de 2024 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 28 de octubre de 2024 a las 04:30 p.m.

En el expediente **JG8-08211** se ha proferido la **Resolución 210-8678 del 3 de septiembre de 2024** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO, Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por Auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, para la propuesta de contrato de concesión No. JG8-08211, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JG8-08211 para el proponente **JESUS MARIA ALMECIGA MARTINEZ**, identificado con CC No. 3.069.987, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones la notificación personal y /o electrónica de la presente providencia a los proponentes **LUIS VICENTE ALMECIGA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.068.778 y **ANA CECILIA HURTADO CARO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.548.460 o en su defecto procedase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto No. 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones la publicación de la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de conformidad con el artículo 46 del decreto No. 01 de 1984.

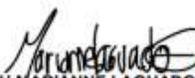
ARTÍCULO QUINTO. - Contra esta providencia procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, que una vez ejecutoriada y en firme esta providencia proceda a **INACTIVAR** al proponente **JESUS MARIA ALMECIGA MARTINEZ** dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JG8-08211 en el Sistema Integral de Gestión Minera.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ordenar al Grupo de Contratación Minera, **CONTINUAR** el trámite de la propuesta JG8-08211 con los proponentes **LUIS VICENTE ALMECIGA MARTINEZ** y **ANA CECILIA HURTADO CARO**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera, una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.

Dada en Bogotá, 03/SEPT/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNÉ LAGUDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación



**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8678
(03/SEP/2024)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG8-08211 PARA UN PROPONENTE, SE CONTINÚA CON OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

l e y .
Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i o ” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JESÚS MARÍA ALMECIGA MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.069.987, **LUIS VICENTE ALMECIGA MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.068.778 y **ANA CECILIA HURTADO CARO**, identificada con cedula de

ciudadanía No. 23.548.460, radicaron el día **8 de Julio de 2008, ante INGEOMINAS**, propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicada en **LA CALERA - CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No **JG8-08211**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por **Auto 68 de 17 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto 68, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que Mediante la **Resolución No. 000680 del 22 de junio de 2023** se resolvió revocar la Resolución SCT No. 000053 del 20 de enero de 2021 y dejar sin efectos el Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por Estado No. 17 del 26 de febrero de 2021, únicamente en lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión No. JG8-08211.

Que la **Resolución No. 000680 del 22 de junio de 2023** quedó ejecutoriada y en firme el 31 de agosto de 2023, según constancia GGN-2023-CE-1728 del 28 de septiembre de 2023.

Que el **23 de agosto de 2024** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. JG8-08211, determinándose que el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, modificado por **Auto 68 de 17 de noviembre de 2020**, ha debido dejarse sin efecto para la propuesta de contrato de concesión No. JG8-08211, dentro de la Resolución No. Resolución No. 000680 del 22 de junio de 2023, al igual se hizo con el Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que estaba pendiente resolver la vía gubernativa.

Que así mismo se estableció que se debe dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JG8-08211 para el proponente JESUS MARIA ALMECIGA MARTINEZ, dado que su documento de identidad se encuentra cancelado por causa de su muerte, según Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil con Código de verificación No. 11352231526; de igual manera se ordenará continuar el trámite con los proponentes LUIS VICENTE ALMECIGA MARTINEZ y ANA CECILIA HURTADO CARO.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

SOBRE DEJAR SIN EFECTO EL AUTO GCM No. 064 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020, MODIFICADO POR EL AUTO NO. 068 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. JG8-08211, se evidenció el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por Auto 68 de 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se realizaron requerimientos a los proponentes para la activación de registro y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión minera, el cual fue expedido sin haber resuelto la vía gubernativa, propia del trámite del recurso de reposición.

Que Mediante la Resolución No. 000680 del 22 de junio de 2023 se resolvió revocar la Resolución SCT No. 000053 del 20 de enero de 2021 y dejar sin efectos el Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por Estado No. 17 del 26 de febrero de 2021, únicamente en lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión No. JG8-08211, toda vez que estaba pendiente resolver la vía gubernativa; sin embargo por la misma razón procedía también dejar sin efecto el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por Auto 68 de 17 de noviembre de 2020.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de

eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. “(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por Auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, es necesario recomponer la actuación, toda vez que cuando se efectuó su expedición, aún estaba pendiente por resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el Auto en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en **Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17)**, consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido

proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por Auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, por las razones antes expuestas.

SOBRE DAR POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JG8-08211 PARA EL PROPONENTE JESÚS MARIA ALMÉCIGA MARTÍNEZ POR CAUSA DE SU MUERTE.

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece:

“La existencia de las personas termina con la muerte”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que por otra parte, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1.970, establece:

Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...) Subrayado fuera de texto.

Que, así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“Artículo 16 Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos.”

En consecuencia, de lo anterior, y al no ser posible la subrogación de la propuesta de contrato de concesión minera en esta etapa del proceso, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. JG8-08211 respecto del proponente JESUS MARIA ALMÉCIGA MARTÍNEZ.

Efectuado el estudio de la presente propuesta de contrato de concesión y teniendo en cuenta el análisis jurídico del mismo, se tomarán las siguientes determinaciones:

1. Dejar sin efecto el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020.
2. Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JG8-08211 para el proponente JESUS MARÍA ALMECIGA MARTÍNEZ por causa de su muerte.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis efectuado por el área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO, Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por Auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, para la propuesta de contrato de concesión No. JG8-08211, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JG8-08211 para el proponente **JESUS MARIA ALMECIGA MARTINEZ**, identificado con CC No. 3.069.987, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones la notificación personal y /o electrónica de la presente providencia a los proponentes **LUIS VICENTE ALMECIGA MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.068.778 y **ANA CECILIA HURTADO CARO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.548.460 o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto No. 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones la publicación de la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de conformidad con el artículo 46 del decreto No. 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra esta providencia procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, que una vez ejecutoriada y en firme esta providencia proceda a INACTIVAR al proponente JESUS MARIA ALMECIGA MARTINEZ dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JG8-08211 en el Sistema Integral de Gestión Minera.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Ordenar al Grupo de Contratación Minera, CONTINUAR el trámite de la propuesta JG8-08211 con los proponentes LUIS VICENTE ALMECIGA MARTÍNEZ y ANA CECILIA HURTADO CARO, a través del Sistema Integral de Gestión Minera, una vez ejecutoriada y en firme esta providencia

Dada en Bogotá, 03/SEPT/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: P/Velásquez-Abogada GCM/VCT
Revisó: G/Vargas -Abogado GCM /VCT
Aprobó: K/Ortega -Coordinadora GCM/VCT